



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105001-2015-00337-01
DEMANDANTE: YUDY BOHORQUEZ HERRERA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 7 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la Electrificadora del Caribe SA ESP, a reconocer y pagar la pensión convencional de jubilación de sobreviviente, por el fallecimiento de su compañero permanente señor Gustavo Ramos Alvarado, a partir del 6 de febrero de 2014, más los intereses moratorios o la indexación de las sumas ordenadas a pagar y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Gustavo Ramos Alvarado, laboró como empleado dependiente en favor de la empresa Electrificadora del Cesar y por sustitución patronal pasó a ser trabajador de la Electrificadora del Caribe SA ESP.

Adujo que, durante la vigencia de ese contrato de trabajo, la Organización sindical a la que Gustavo Ramos Alvarado se encontraba afiliado, suscribió una convención colectiva de trabajo con la Electrificadora del Cesar, en donde se estipuló que todo trabajador que laborase por 20 años continuos o discontinuos y cumpliera 54 años de edad tendría derecho a una pensión de jubilación.

Manifestó que convivió por más de 17 años con Gustavo Ramos Alvarado, con quien procreó a tres hijos y el ex trabajador falleció el 6 de febrero de 2014, cuando gozaba de una pensión de jubilación. Finalmente, expuso que el 20 de enero de 2015, solicitó a Electricaribe SA ESP, la pensión convencional de jubilación por sobreviviente sin que hasta la fecha se haya dado respuesta.

Al dar respuesta a la demanda, la **Electrificadora del Caribe S.A.** se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el relativo a que Gustavo Ramos Alvarado laboró como empleado de la Empresa Electrificadora del Cesar S.A. a quien sustituyó patronalmente desde el 16 de agosto de 1998. Adujo no constarle los demás hechos. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, cobro de lo no debido, pago legal y oportuno, prescripción y buena fe (f. º 36 y 37).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 07 de junio del 2018, resolvió:

“PRIMERO: Absolver a la demandada *ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP*, de las pretensiones de la demanda presentada por *YUDY ESTHER BOHÓRQUEZ HERRERA*.

SEGUNDO: *Condénese en costas a la demandante. Tásense por secretaria”.*

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante no acreditó la fuente del derecho que reclama, al allegar la convención

colectiva de trabajo que dice suscribió la Electrificadora del caribe S.A. ESP, con la organización sindical, ni mucho menos que la misma hubiera sido depositada ante el Ministerio del Trabajo y que aquella le hubiera reconocido a Gustavo Ramos Alvarado una pensión de jubilación, carga probatoria suya conforme a las normas procesales.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el que solicitó la revocatoria de la sentencia al argumentar que, conforme a la novedad traída por el Código General del Proceso, en lo que se refiere a la carga dinámica de la prueba, el *a quo* debió pedir a Electricaribe S.A. ESP, la convención colectiva debido a que estaba en mejores condiciones para aportarla, pues la demandante concurre al proceso en condición de compañera permanente del trabajador fallecido.

Asimismo, que erró el juzgado al no otorgarle la pensión convencional, debido a que conforme a la sentencia SL8294-2014, las pensiones convencionales son transmisibles por muerte. También que no se probó por parte de la demandada que la sustitución de la pensión convencional estuviera prohibida.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede esta Colegiatura a desatar la apelación conforme a lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento de una pensión de sobreviviente o sustitución de la pensión de jubilación de carácter convencional, debido al fallecimiento de Gustavo Ramos Alvarado.

(i) De la convención colectiva de trabajo y carga de la prueba.

El artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, define a la convención colectiva como aquella que es celebrada entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

El artículo 469 *ibidem* preceptúa que *la Convención Colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el departamento nacional de trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma*”.

En cuanto a la aplicación de la convención colectiva de trabajo, el artículo 470 del mismo estatuto, establece que las convenciones colectivas entre empleadores y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, **solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrad, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato**. Mientras que el precepto 471 de la misma obra, indica que cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas extralegales se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

Así las cosas, en armonía con las normas sustantivas citadas, para la Sala es claro que, si un trabajador o su beneficiario pretende el pago de beneficios convencionales, tiene la carga de acreditar que es beneficiario de dicha convención colectiva, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Es decir, debe demostrar el acto individual de la afiliación a la organización sindical suscriptora de la convención colectiva de trabajo o probar que esa organización sindical es

mayoritaria para ser beneficiaria por extensión de los beneficios convencionales pretendidos.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3072-2022, que en lo pertinente dijo:

*“Para resolver este punto, basta indicar que no es posible emitir una condena al respecto, dado que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 471 del CST, **los beneficios convencionales son aplicables a la totalidad de trabajadores sindicalizados o no, siempre que la organización sindical sea mayoritaria, situación que en el presente no se aplica.***

*Con la misma orientación, menos aún obra **prueba en el expediente de afiliación** alguna por parte del trabajador a la organización sindical o **descuesto alguno por concepto de cuotas sindicales con destino a dicho sindicato**”. (Negrilla por fuera del texto original).*

(ii) Del caso concreto.

Pretende la actora el reconocimiento de una pensión de sobreviviente por sustitución pensional, tras aducir que su compañero permanente Gustavo Ramos Alvarado falleció el 6 de febrero de 2014, mientras gozaba de una pensión de jubilación convencional otorgada por la demandada en virtud de la convención colectiva de trabajo suscrita entre *“el sindicato de trabajadores y la empresa ELECTRIFICADOR DEL CESAR, donde se estipulaba que todo trabajador que laborase 20 a los continuos o discontinuos y cumpliera 54 años de edad tendrían derecho a una pensión de jubilación”*.

Como respaldo de sus afirmaciones, la promotora allega al proceso las siguientes pruebas:

- Declaración extra juicio rendida por Rubén Darío Correa Charris y Rodríguez Alvaro Alfaro Rangel ante la Notaria Primera del Círculo de Valledupar el 19 de octubre de 2009, en donde declaran que *“conocemos de toda la vida a los señores Gustavo Ramos Alvarado y Judy Esther Bohórquez Herrera por tal conocimiento sabemos y nos consta que los mencionados*

señores se encuentran viviendo en unión libre, juntos, bajo el mismo techo hace trece (13) años y de cuya unión tienen cuatro (04) hijos” (fº 5).

- Declaración Extra juicio rendida por la demandante ante la Notaria Once del Circulo de Barranquilla el 7 de marzo de 2014, en donde declara que *“convivía en unión marital de hecho bajo el mismo techo con el finado GUSTAVO RAMOS ALVARADO, desde el año 1997 que compartíamos mesa, techo y lecho de manera permanente e ininterrumpida, hasta la fecha de su fallecimiento, hecho ocurrido el día 6 de febrero de 2014” (fº6).*
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08544843 donde se registró que Gustavo Ramos Alvarado falleció el 6 de febrero de 2014 (fº 7).
- Cedula de ciudadanía de Yudy Esther Bohórquez Herrera (fº8).
- Tarjeta de identidad de Lorayne Ramos Bohórquez (fº9).
- Registro Civil de Nacimiento de Lorayne Ramos Bohórquez, donde se registró como padre a Gustavo Ramos Alvarado y Como Madre a Yudy Esther Bohórquez Herrera (fº10).
- Tarjeta de identidad de Andrea Carolina Ramos Bohórquez (fº11).
- Registro Civil de Nacimiento de Andrea Carolina Ramos Bohórquez, donde se registró como padre a Gustavo Ramos Alvarado y Como Madre a Yudy Esther Bohórquez Herrera (fº12).
- Tarjeta de Identidad de Juan Sebastián Ramos Bohórquez (fº13).

- Registro Civil de Nacimiento de Juan Sebastián Ramos Bohórquez, donde se registró como padre a Gustavo Ramos Alvarado y Como Madre a Yudy Esther Bohórquez Herrera (fº 14).
- Respuesta negativa dada por Electricaribe SA ESP a la demandante, frente a la solicitud de sustitución pensional (fº 15).
- Certificado de existencia y representación legal de la Electrificadora del Caribe SA ESP (fº 16 a 20).

Ahora, valoradas en su conjunto esos elementos probatorios, esta Colegiatura no corrobora el dicho de la demandante, según el cual, la demandada Electricaribe S.A. ESP le reconoció a Gustavo Ramos Alvarado una pensión convencional de jubilación. Tampoco que exista un instrumento colectivo de trabajo suscrito entre alguna organización sindical con la encartada, de la cual el trabajador fallecido sea beneficiario conforme del artículo 470 y 471 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que no se aportó el escrito contentivo del supuesto acuerdo extralegal que consagre el beneficio alegado por la actora.

En este orden de ideas, al desatender la demandante su obligación probatoria, como lo se lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, ello, impide acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que se confirma la sentencia apelada.

Costas de esta instancia a cargo del demandante en virtud del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar., el 7 de junio de 2018.

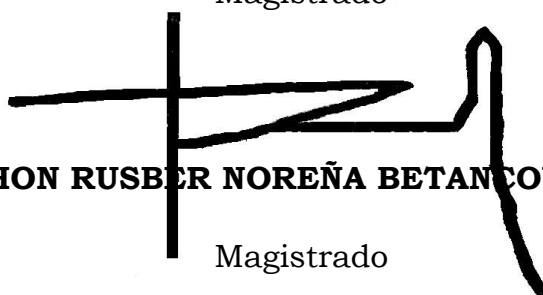
SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



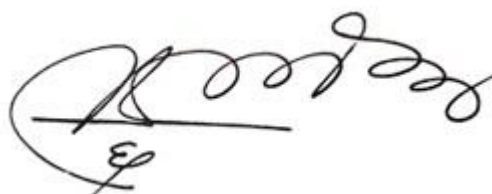
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado